



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia número: 040

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de las pasivas de la sentencia número 113 del 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ MARINA SERRATO SUAREZ contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, trámite al cual fue integrada en litis LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de la UGPP, al presentar alegatos de conclusión, expresa que de conformidad con la sentencia SU 347 del 2022, los requisitos para accederse a la pensión de jubilación convención pueden cumplirse con posterioridad al 31 de julio de 2010, porque ese acuerdo convencional estuvo rigiendo hasta el año 2017. Que la demandante acredita los



requisitos de tiempo y edad, antes de terminar la vigencia de la convención colectiva. Solicitando que esa entidad no sea condenada en costas

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 040

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical SINTRASEGURIDAD SOCIAL, vigente entre el 2001 – 2004, en su calidad de trabajadora oficial y afiliada a dicho sindicato; que tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en el artículo 98 de la citada convención; que el incremento por servicios prestados debe computarse para efectos de obtener el ingreso base de liquidación de la prestación reclamada, y que el tiempo laborado en la E.S.E. Policarpa Salavarrieta hoy liquidada, no es necesario para obtener el derecho convencional reclamado.

Como consecuencia de lo anterior, peticona se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, a partir del 1° de diciembre de 2005, junto con las mesadas pensionales retroactivas, los intereses moratorios o en subsidio de ello, la indexación.

En sustento de esas peticiones, anuncia que nació el 03 de noviembre de 1955, y que fue vinculada a la planta del hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales, el día 25 de abril de 1980, instituto que suscribió con el sindicato de trabajadores de la seguridad social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL, el cual representa todos los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, las convenciones colectivas de trabajo vigentes desde el 1° de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1999, prorrogada en virtud de la Ley hasta el 31 de octubre de 2001 y la vigente para los años 2001 a 2004.

Aduce que siendo trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales y afiliada a la aludida organización sindical, se hizo beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo con período del 2001 – 2004, y en especial, para los efectos pensionales más allá del año 2017, acuerdo



convencional que exige para el reconocimiento de la prestación económica acreditar 20 años de servicio continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales, o el mismo tiempo en empresas del Estado y cumplir 50 años de edad para las mujeres.

Afirma que consolidó el derecho a la pensión de jubilación, el día 25 de abril de 2000, al completar 20 años de servicios en el Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado, pero continuó laborando hasta el 25 de junio de 2003, calenda para la cual había laborado 8.341 días ante dicha entidad. Que como consecuencia de la escisión de la Vicepresidencia de Prestaciones de Servicios de Salud del Instituto de Seguros Sociales y de la creación de siete Empresas Sociales del Estado, paso sin solución de continuidad a la planta de personal de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, en condición de empleada pública en provisionalidad.

Expone que cumplió 50 años de edad, el 03 de noviembre de 2005, completando así el requisito de exigibilidad para el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, por lo que, el Gerente de la mencionada E.S.E. le reconoció una pensión de jubilación, a partir del 1° de diciembre de 2005, en cuantía de \$2.019.597, según Resolución número 484 del 17 de mayo de 2006. Adicional a lo anterior, menciona que Colpensiones mediante Resolución GNR 316407 del 27 de octubre de 2016, le reconoció una pensión de vejez, a partir del 03 de noviembre de 2010, en cuantía de \$2.569.749.

Que por Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión del Instituto de Seguros Sociales y se estipuló que la UGPP, sería la encargada de reconocer las pensiones convencionales a los extrabajadores oficiales de dicha entidad, resaltando que esa entidad mediante Resolución RDP 46426 del 09 de diciembre de 2016, resolvió reajustar su mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP de su pensión de jubilación.

Expone que finalmente, el día 28 de abril de 2021, elevó reclamación administrativa ante la UGPP, solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, siendo dicho beneficio extralegal negado a través de la Resolución RDP 021588 del 23 de agosto de 2021, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, siendo desatado el mismo mediante acto administrativo RDP 031435 del 18 de noviembre de 2021, confirmando en todas sus partes la resolución inicial.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de apoderado judicial, se opone a la pensión de jubilación pretendida en la demanda, en atención a que el demandante no logró acreditar los requisitos convencionales previstos en el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad SOCIAL SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el Instituto de Seguros Sociales, con vigencia 2001 – 2004. De igual forma, al no existir derecho pensional alguno, tampoco se generan dineros a favor del demandante bajo ningún concepto o cualquier otra obligación o sanción a su favor.

Expone en su defensa, que la demandante al 31 de octubre de 2004, fecha en que la citada convención perdió su vigencia, contaba con 48 años de edad y no contaba con los 20 años de tiempo de servicio laborado para el Instituto de Seguros Sociales en calidad de trabajadora oficial, por lo que, evidentemente no cumplió con los requisitos previstos para el reconocimiento de la prestación deprecada en el tiempo de la vigencia de la convención colectiva de trabajo que contiene tal beneficio pensional. Además, de que en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, todo pacto, convención colectiva de trabajo, laudo o acuerdo válidamente celebrado perdió vigencia después del 31 de julio de 2010, fecha para la cual la demandante tampoco acreditó los 20 años de tiempo de servicio exigidos en el acuerdo convencional como trabajadora oficial, advirtiendo que los tiempos de servicio prestados en calidad de empleada pública no podrán ser tenidos en cuenta para efectos del cómputo requerido para el reconocimiento pensional deprecado.

Formula como medios exceptivos de fondo: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

La vinculada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva, Colpensiones, expuso oposición a las pretensiones de la demanda, a través de profesional del derecho, en caso tal, de que de las



resultas del proceso, alguna de ellas se torne en contra de su representada, por lo que se atiene a lo probado en el transcurso en el proceso. Formula las excepciones de fondo que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genérica o innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los intereses moratorios, probada parcialmente la de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2019, y como no probados los demás medios exceptivos formulados por la UGPP y Colpensiones; declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de jubilación a cargo del Instituto de Seguros Sociales (empleador) hoy a cargo de la UGPP bajo las prerrogativas del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004, y no fundamento en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977; declaró que la pensión de jubilación reconocida es de carácter compartida, y sustituye la otorgada a la demandante a través de la Resolución número 484 del 17 de mayo de 2006 por la E.S.E. Policarpa Salavarrieta (Empleador hoy UGPP) quedando a cargo de dicha entidad el mayor valor, con respecto a la pensión de vejez que percibe la demandante por parte de Colpensiones; declaró que la pensión de jubilación reconocida a la demandante, para los años 2019 a 2023 debe ser reajustada en los montos 2019 \$5.278.549, 2020 \$5.479.134, 2021 \$5.567.348, 2022 \$5.880.233 y 2023 \$6.651.720.

Igualmente, condenó a la UGPP a pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de \$5.826.817, por concepto de diferencias pensionales insolutas, incluidas las adicionales de ley, desde el 25 de noviembre de 2019 al 30 de junio de 2023, suma de la cual autorizó a la entidad demandada, a descontar el porcentaje correspondiente al sistema de seguridad social en salud.

Finalmente, ordenó a la Litis Colpensiones, a estarse a lo resuelto en la Resolución GNR 316407 del 27 de octubre de 2016, a través de la cual concedió la pensión de vejez de carácter compartida a la demandante.



Para arribar a la anterior decisión, el juzgador de primer grado, en apoyo de múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre y el máximo órgano en lo constitucional, consideró que, el acuerdo convencional suscrito entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL con vigencia 2001 – 2004, que contiene el beneficio pensional deprecado, se extendió más allá del 31 de julio de 2010, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005, en vista de que la norma convencional estipuló una fecha posterior a la indicada, cuyos requisitos de edad – 50 años - y tiempo de servicio – 20 años de servicio en el sector oficial - los cumplió la promotora del litigio, a partir del 03 de noviembre de 2005, cuando arribó a la mencionada edad.

Expuso que la prestación económica de jubilación que le fuera reconocida por la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, no debió haberse concedido a las voces del Decreto 1653 de 1977, sino en atención a la convención colectiva de trabajo, advirtiendo que la prestación reconocida en dicha providencia no se trata de una doble asignación sino que sustituirá la adquirirá por la demandante a través de la Resolución número 484 del 17 de mayo de 2006, siendo igualmente de carácter compartida con la que actualmente percibe por parte de Colpensiones.

En cuanto a la cuantía de la prestación de jubilación, el operador judicial tuvo en cuenta los factores salariales señalados en el artículo 98 del texto convencional, y en atención a lo dispuesto en el artículo 50 ibídem, computó la prima especial de servicios para su liquidación, cuyas diferencias de los mayores valores a cargo de la UGPP, liquidó a partir del 25 de noviembre de 2019, en vista de que las anteriores de encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la promotora del litigio, interpuso el recurso de alzada, buscando se modifique el valor de la mesada pensional, para lo cual, solicita a esta Corporación se liquide nuevamente la prestación teniendo en cuenta para ello los valores de los acumulados de los factores salariales plasmados en las certificaciones allegadas con la demanda, en vista de que en el Cetil se avizoran valores inferiores a los



realmente devengados, incluyendo el incremento por servicios prestados, y que se indexe el valor de la primera mesada pensional, en vista de que laboró para el Instituto de Seguros Sociales en el año 2003 y cumplió la edad en el 2005. Igualmente, censura la fecha desde la cual se declaró probada la prescripción, en vista de que la reclamación administrativa fue presentada el 28 de abril de 2021, por lo que, tres años contados hacía atrás nos daría el 28 de abril de 2018, fecha anterior a la declarada por el Despacho de 25 de noviembre de 2019. Finalmente, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en aplicación de la tesis jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional, que avala tal sanción para toda clase de pensiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La pasiva UGPP, también interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, no obstante, la misma entidad demandada desistió del mentado medio de impugnación, al arribar el presente asunto a esta instancia judicial, a lo cual se accedió por parte de esta ponente, a través del auto número 932 del 18 de agosto de 2023, por lo que se continuó conociendo del proceso en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP y de Colpensiones, al haber resultado afectadas en sus intereses con las resultas de la sentencia proferida por el A quo. De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de las pasivas que integran la presente Litis, corresponde a la Sala, establecer: **i)** si la promotora de esta acción resulta o no beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – Sintraseguridad Social, vigente entre los años 2004 – 2008, y en caso afirmativo, **ii)** analizar la procedencia o no del derecho a la pensión de jubilación en favor de la demandante, consagrada en el artículo 98 de la citada convención, y en caso de que si, **iii)** determinar a partir de cuando surge ese derecho



extralegal, el valor de la mesada pensional acorde a los factores salariales previstos en la norma convencional y en otras fuentes, si a ello hubiere lugar, así como el valor de los mayores valores a cargo de la UGPP, teniendo en cuenta para ello, el valor de la mesada de la pensión de vejez ordinaria que actualmente disfruta por parte de Colpensiones y el medio exceptivo de prescripción, iv) finalmente, se ha de analizar si procede o los intereses moratorios sobre las diferencias de los mayores valores resultantes.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala que no es materia de discusión:

- La fecha de nacimiento de la señora Luz Marina Serrato Suárez, el 03 de noviembre de 1955.
- La pensión de jubilación que le fuera reconocida a la demandante por parte de la E.S.E. Policarpa Salavarrieta, a través de la Resolución número 484 del 17 de mayo de 2006, a partir del 1° de diciembre de 2005, en cuantía mensual de \$2.019.597, al haber reunido los requisitos contenidos en el régimen pensional del Decreto 1653 de 1977, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prestación económica de carácter compartida con la que le llegasen a reconocer en el régimen de prima media con prestación definida.
- El reajuste de la mesada pensional de jubilación de la demandante por parte del Instituto de Seguros Sociales- empleador, a partir del 1° de diciembre de 2005, en cuantía de \$2.896.725, a través de la Resolución número 2113 del 27 de octubre de 2011.
- La pensión de vejez ordinaria de carácter compartida que le fuera concedida a la demandante por parte de Colpensiones, a partir del 03 de noviembre de 2010, en cuantía de \$2.569.749, al haber reunido los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según resoluciones GNR 122178 del 04 de junio de 2013 y GNR 316407 del 27 de octubre de 2016.



- El reajuste del mayor valor a cargo del FOPEP de la pensión de jubilación reconocida a la promotora del litigio, en la cuantía resultante entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por la ESE Policarpa Salavarrieta (Empleador hoy UGPP) en cuantía de \$2.896.725, a partir del 1° de diciembre de 2005 y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones, en cuantía de \$2.569.749, a partir del 03 de noviembre de 2010, reajuste efectuado por la UGPP mediante Resolución RDP 046426 del 09 de diciembre de 2016.

- La negativa a la solicitud de la pensión de jubilación convencional elevada por la señora Luz Marina Serrato Suárez ante la UGPP, a través de las resoluciones RDP 021588 del 23 de agosto de 2021 y RDP 031435 del 18 de noviembre del mismo año, expedidas ambas por la entidad demandada.

- La vinculación de la demandante con el otrora Instituto de Seguros Sociales, tal como se acredita con la certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales, la cual da cuenta que la señora Luz Marina Serrato Suárez laboró para la extinta entidad como enfermera en calidad de trabajadora oficial, vinculada a la planta de personal desde el 25 de abril de 1980 hasta el 25 de junio de 2003.

DE LA VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, LA CALIDAD DE BENEFICIARIA Y LA PENSION DE JUBILACION.

Sea lo primero en abordar por parte de esta Sala de Decisión, lo relativo a sí la demandante es beneficiaria de los acuerdos convencionales, y específicamente, de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el extinto Instituto de Seguros Sociales y la organización sindical Sintraseguridad Social, con vigencia 2001-2004, la cual fue allegada con la demanda, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo, norma convencional que en su artículo 3, señala que son beneficiarios de la convención colectiva todos los trabajadores de planta del Instituto de Seguros Sociales, por tener la agremiación sindical la representación mayoritaria. Cláusula convencional que se haya en concordancia con el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la extensión de aplicación de la norma convencional.



Ahora bien, el fundamento de la solicitud de la pensión de jubilación deprecada, se encuentra precisamente en tal convención colectiva, la que en su artículo 98, prevé lo siguiente:

“Pensión de jubilación

El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el período que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

- i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios.*
- ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicios.*
- iii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2017, el 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro años de servicios...”*

Debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de ese mismo acuerdo convencional dispuso que esa convención tendría una vigencia de dos años, comprendidos entre el 1 de noviembre de 2001 al 31 de octubre de 2004.

No se puede omitir el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, que refiere a la terminación de la convención colectiva a través de la denuncia que puede presentar cualquiera de las partes, imponiendo la norma que la vigencia de la convención continua hasta que se firma una nueva, no obstante, de las documentales allegadas al presente trámite por las partes, ninguna de ellas ilustra sobre la suscripción de una nueva convención colectiva, o la denuncia de la vigente en 2001-2004.

De igual forma, no se puede pasar por alto, la limitación que trajo consigo la reforma constitucional plasmada en el Acto Legislativo 01 de 2005, sobre la aplicación de las normas convencionales en materia pensional, en donde, en su párrafo 2 estableció lo siguiente:

“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones”.



Más adelante en el párrafo transitorio 3, del mismo A.L se dispuso que:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo obtenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”.

Para la Corte Constitucional dicha limitante se debe analizar bajo la óptica de las recomendaciones dadas por la OIT, las cuales, si bien no integran el bloque de constitucionalidad, por cuanto no son ni convenios, ni tratados ratificados por el Congreso, si recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados, resaltando además, que de acuerdo con lo indicado en sentencias T-568 de 1999, T-1211 de 2000, T-603 de 2003, T-171 de 2011 y T-261 de 2012, sólo las recomendaciones proferidas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT debidamente aprobadas por el Consejo de Administración son vinculantes para el Estado colombiano. No obstante, tanto el gobierno como los jueces conservan un margen de apreciación para analizar su compatibilidad con nuestro ordenamiento constitucional, así lo expresó la Alta Corporación en la Sentencia SU 555 de 2014, en la que además de lo anterior precisó:

“La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del párrafo transitorio tercero cuando indica que “ Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”. Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.” (subrayado fuera del texto)



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2543, radicación 60763 del 2020, hace referencia a la reforma constitucional, con el siguiente pronunciamiento:

“Bajo ese entendido, el párrafo transitorio 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, sub-examine, protegería los derechos y expectativas de quienes cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, en cualquiera de los siguientes escenarios:

i) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo cuya vigencia se encuentra en curso del término inicialmente pactado, en este caso, si las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, el término de vigencia de los derechos pensionales, para estos, va a estar determinado por la prórroga automática del artículo 478 ibidem, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010.

ii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la prórroga automática, a quienes se les resguardaran, para su aplicación, los acuerdos pensionales convencionales ya por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, prosecución que en materia pensional no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes, en tránsito de la vigencia prorrogada, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

iii) para aquellos que a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, son beneficiarios de una convención colectiva de trabajo en virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, a quienes también se mantendrán los acuerdos pensionales convencionales por ministerio de la y no por acuerdo de las partes, extensión que en materia pensional no podrá ir más allá del 31 de julio de 2010, sin que las partes ni los árbitros, en tránsito de la vigencia extendida, puedan establecer condiciones más favorables a las ya previstas en el acuerdo colectivo vigente.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto en líneas precedentes, la Sala considera necesario precisar aquí y ahora su postura, en el sentido de señalar que en aplicación del párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando la convención colectiva se encuentre surtiendo efectos a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional -29 de julio de 2005-, cualquiera sea el motivo para ello - en curso de la vigencia inicial pactada por las partes, en curso de alguna de las prórrogas prevista en la ley o en trámite de resolución de conflicto suscitado por denuncia de la convención-, la extinción de las reglas pensionales allí convenidas, solo se producirá al vencimiento de los plazos o de las prórrogas automáticas producidas por mandato del artículo 478 del CST o por la firma de una nueva convención; que en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.



El nuevo criterio jurisprudencial encuentra soporte, también, en el derecho a la seguridad social en relación con el acceso a las pensiones, como garantía fundamental de los ciudadanos, derecho reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -ratificado en 1948-, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 -aprobado por la Ley 74 de 1968- y, el Protocolo de San Salvador de 1988 -aprobado por la Ley 319 de 1996“.

Concluye el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral: *“que con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.”*

Además del pronunciamiento anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3343 de 2020, en proceso homólogo al que nos ocupa, expuso:

“En lo que concierne a la interpretación concreta de dicha cláusula convencional, para la Corte deriva que el derecho pensional puede ser adquirido por los ex trabajadores que al momento del retiro tengan acreditado el tiempo de servicios, pero no la edad.

Lo anterior, en tanto si bien el artículo alude a trabajadores oficiales, ello no excluye del beneficio a quienes tuvieron tal condición, pero arribaron a la edad enunciada con posterioridad a la finalización de sus contratos, pues dicha circunstancia no desvirtúa la calidad que una vez tuvieron: la de trabajadores oficiales al servicio de la entidad que, en últimas, es lo que exige la norma referida.

Al respecto, es relevante destacar que, en este caso, a la luz de la lectura de la cláusula convencional (art. 98), el derecho pensional allí consagrado goza de la particularidad de que se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicios. Por ello, la Sala considera que el eje central de tal prestación es el tiempo de servicios, toda vez que es el trabajo el que genera la merma laboral. La edad simplemente corresponde a una condición futura, connatural al ser humano.

Específicamente, en el marco de las relaciones de trabajo, es un hecho usual, que las pensiones se ofrezcan a los trabajadores como un aliciente a la prestación de



los servicios personales en favor de un empleador, de tal suerte que, además de compensar el deterioro laboral, también funcionan como premio a la fidelidad con aquel.

Ahora, si bien por regla general, las convenciones colectivas gobiernan las condiciones de trabajo de los contratos vigentes, según lo preceptúa el artículo 476 del Código Sustantivo de Trabajo, de modo que los beneficios y prerrogativas extensivos a terceros deben ser explícitos y claros, también lo es que esta regla en materia pensional opera en forma diferente, dadas las características especiales y la finalidad de esta prestación.

Así las cosas, y como quiera que en diferentes providencias esta Sala ha comprendido en forma disímil el contenido del citado artículo 98 convencional, se precisa que, a partir de esta decisión, la interpretación válida de dicha cláusula es la que aquí se fija, esto es, que el requisito de edad en ella contenido es de exigibilidad de la prestación pensional, no de causación.

Por tanto, se equivocó el sentenciador colegiado al determinar que la edad era un requisito para causar la prestación, a pesar de tratarse de un requerimiento necesario únicamente para su exigibilidad.” (subrayado fuera del texto)

Igualmente, encontramos la sentencia SL 3635 de 2020, emitida por la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la que hizo la siguiente precisión:

“En consecuencia, a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 la referida cláusula convencional venía rigiendo y, de acuerdo con el plazo inicialmente pactado entre las partes, tenía vigencia hasta el año 2017. Dicho de otro modo, en armonía con los postulados de la enmienda constitucional, las partes acordaron darle al artículo 98 de la convención colectiva de trabajo mayor estabilidad en el tiempo y, de esa forma, fijaron derechos adquiridos frente a los compromisos pensionales pactados, por los menos, durante su plazo de vigencia.

En ese contexto, debe entonces la Sala establecer si la accionante acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional, para lo cual ha de recordarse que son hechos indiscutidos en casación, que ingresó al Instituto de Seguros Sociales el 16 de septiembre de 1993 de modo que cumplió 20 años a su servicio el mismo día mes de 2013, y que nació el 25 de junio de 1961 y cumplió 50 años de edad en la misma fecha de 2011.

Entonces, de acuerdo con los postulados convencionales consagrados en el artículo 98 bajo análisis, según los cuales se requieren 20 años de servicios continuos o discontinuos al ISS y 50 años de edad si es mujer, la accionante tiene derecho a la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres últimos años de servicio, tal como lo establece el numeral (ii) transcrito en precedencia.”



Sobre la temática que nos ocupa, también se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia SU 347 de 2022, en un caso homólogo, en donde expuso que, *“hay que verificar si la accionante acredita las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 98 convencional para obtener el reconocimiento de la prestación pensional reclamada, teniendo en cuenta que, de conformidad con la norma convencional referida, su vigencia se extendió hasta el año 2017.”*

Al tenor de los precedentes citados, los cuales ha venido aplicando esta Sala de Decisión, se tiene que, la convención colectiva bajo estudio tenía una vigencia hasta el año 2017, plazo inicialmente pactado en el mismo texto convencional, y que la edad no es requisito de causación del derecho, debiendo la promotora del litigio, acreditar que laboró 20 años de servicios continuos o discontinuos y 50 años de edad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de acuerdo a la certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanente del Instituto de Seguros Sociales, aportada con la demanda, la señora Luz Marina Serrato Suárez laboró como enfermera al servicio del antiguo Instituto de Seguros Sociales en su calidad de trabajadora oficial, desde el 25 de abril de 1980 hasta el 25 de junio de 2003, es decir, 23 años y 2 meses, superando el requisito de 20 años, a que alude la norma convencional. En cuanto a la edad, al haber nacido la promotora del litigio, el 03 de noviembre de 1955, arribó a la edad mínima de 50 años en el año 2005 de la misma diada, acreditando así, los dos requisitos exigidos en el texto extralegal para acceder a la pensión de jubilación deprecada, a partir del cumplimiento de la mencionada edad.

DE LOS FACTORES SALARIALES DE LA PENSION DE JUBILACION

Al acreditarse el cumplimiento de la edad de la promotora del litigio en el año 2005, le corresponde como mesada pensional *“el 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios.”*, teniendo en cuenta para ello los factores salariales señalados en el mismo artículo 98 de la citada convención, esto es: la asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno,



suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales y feriados. Igualmente, se ha de tener en cuenta la prima especial de servicios, contenida en el artículo 50 del mismo texto convencional, en atención a que el citado artículo 98 convencional, prevé como factor salarial la *prima de servicios*, sin hacer distinción alguna entre si ésta debe ser legal o extralegal o especial.

En cuanto al incremento por servicios prestados a que hace mención la recurrente en el recurso de alzada, y el cual se avizora en la certificación de valores causados expedido por el Par ISS, debe esta Corporación precisar que, tal incremento tiene su génesis en el mismo texto convencional bajo análisis, en donde en su artículo 40 se pactó un aumento adicional sobre los salarios básicos por servicios prestados al Instituto de Seguros Sociales, en las siguientes proporciones:

TERCER AÑO DE VIGENCIA

De 1 a menos de 3 años	6.00% (para actuales)
De 3 a menos de 5 años	6.50% (para actuales)
De 5 a menos de 10 años	6.00%
De 10 a menos de 15 años	9.00%
De 15 a menos de 20 años	10.00%
De 20 a menos de 25 años	11.00%
Mas de 25 años	12.00%

Así pues, al haber laborado la promotora del litigio al servicio del extinto Instituto de Seguros Sociales, durante 23 años y 2 meses, el porcentaje que le correspondería por incremento prestado para los dos últimos años prestados, sería el equivalente a un 11%, emolumento que a consideración de esta Sala de Decisión, haría parte de su salario o asignación básica para los períodos en que le fuera reconocido el mismo, y por ende, debe tenerse como factor salarial para el cálculo de su mesada pensional, al igual que la prima especial de servicios, tal y como ya quedo analizado en líneas precedentes, asistiéndole razón a la recurrente en ese preciso punto de la decisión bajo estudio, la cual se ha de modificar en ese sentido.

Ahora bien, al realizar un comparativo de los valores de los factores salariales devengados por la señora Luz Marina Serrato Suárez cuando aquella laboró al servicio del extinto Instituto de Seguros Sociales, plasmados en el certificado expedido por el Par ISS el día 26 de mayo de



2022, con los reflejados en la certificación electrónica de tiempos laborados de la demandante elaborado por la misma entidad en la misma fecha, a través del sistema Cetil desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio del Trabajo, se observan varias inconsistencias en el valor de algunos períodos y factores salariales, sin que se evidencie en ambos documentos, nota adicional alguna que justifique el por qué de tales inconsistencias, y es que esa falta de veracidad en esos valores certificados en el Cetil, implica una merma en el valor de la mesada pensional de la aquí demandante, a quien no se le puede trasladar tal negligencia en el manejo de la información, certeza y exactitud de su contenido.

En atención a lo anterior, y al realizar las operaciones aritméticas respectivas, en donde se tuvo especial cuidado en los valores certificados por el Par ISS, se obtuvo una mesada pensional de jubilación a favor de la promotora del litigio para el año 2003 de \$2.923.669, conforme se observa a continuación:

Factores Salariales	2001	2002	2003
	Junio - Dic	Ene - Dic	Ene - Jun
Asignación Básica Mensual	\$ 10.381.134	\$ 18.570.310	\$ 10.723.212
Prima de Servicios	\$ 2.482.843	\$ 2.361.323	\$ 1.307.587
Prima de Vacaciones	\$ 2.751.971	\$ 2.939.032	\$ 0
Auxilio de Alimentación	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Auxilio de Transporte	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Valor trabajo nocturno, suplementario y horas extras	\$ 1.259.124	\$ 2.182.153	\$ 1.311.342
Valor trabajo dominicales y festivos	\$ 0	\$ 1.857.864	\$ 2.260.475
Prima especial de servicios	\$ 2.088.315	\$ 2.361.323	\$ 1.307.587
Incremento por servicios prestados	\$ 1.132.109	\$ 1.866.211	\$ 1.024.140
Total factores salariales	\$ 20.095.496	\$ 32.138.216	\$ 17.934.343
Total devengado 2 últimos años			\$ 70.168.055
Salario promedio 2 años			\$ 2.923.669
% a aplicar			100%
Valor pensión de jubilación a 2003			\$ 2.923.669

Establecido el valor de la mesada pensional para el año 2003, fecha en la que causó el derecho pensional de jubilación convencional la aquí demandante, se debe entrar a reajustar la misma conforme a los índices de precios al consumidor establecidos por el DANE hasta el 03 de



noviembre de 2005, cuando arribó la edad mínima de 50 años de edad, y en adelante hasta la actualidad, Lo anterior, en aplicación a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispuso el reajuste anual de las pensiones de vejez y jubilación entre otras, sin que sea de recibo para esta Sala, la especial petición elevada por la parte actora en su censura, relativa a indexar la primera medada pensional de jubilación para el año 2005, pues precisamente el objeto del canon normativo en cita, es la actualización periódica de las pensiones para mantener su poder adquisitivo constante, de cara al fenómeno de la inflación que permea la economía interna de nuestro país.

La prestación extralegal se otorgará a razón de 14 mesadas anuales, puesto que la petente causó su derecho pensional con anterioridad a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, cuando cumplió los 20 años de servicios a favor del extinto Instituto Seguros Sociales.

Antes de proceder con la liquidación de la diferencia pensional causada, es del caso recordar que las partes pasivas que integran la Litis, formularon al unísono la excepción de prescripción, la que a consideración de esta Corporación se encontraría parcialmente probada, si en cuenta se tiene que el disfrute de la pensión de jubilación aquí reconocida, parte desde el 03 de noviembre de 2005, habiéndose elevado la respectiva reclamación administrativa ante la UGPP el día 28 de abril de 2021, negada a través de la Resolución RDP 021588 del 23 de agosto de 2021 y confirmada a través de Resolución RDP 031435 del 18 de noviembre de 2021, al desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión inicial, para finalmente radicar la demanda el día 25 de noviembre de 2022, habiendo transcurrido más del trienio que pregonan las leyes sustantivas y procesales del trabajo, desde la fecha de disfrute de la prestación – 03 de noviembre de 2005 – y hasta la fecha de la reclamación administrativa – 28 de abril de 2021 -, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 28 de abril de 2019 hacia atrás. Punto de la decisión que ha de modificarse, al asistírle razón a la parte actora en la censura impuesta a la sentencia bajo estudio.

Conviene anotar, igualmente, que la pensión de jubilación convencional sustituirá la pensión de jubilación legal que actualmente se encuentra percibiendo la demandante por parte de la misma UGPP, a través del FOPEP, y que le fuera reconocida por la entonces E.S.E. Policarpa Salavarrieta, la que también tendrá el carácter de compartida con la pensión de vejez ordinaria



reconocida por Colpensiones, razón por la cual, la UGPP deberá como primera medida cancelar las diferencias causadas entre la pensión de jubilación convencional que a través de la presente decisión se concede y la pensión de jubilación legal reconocida por la mencionada Empresa Social del Estado, causadas desde el 28 de abril de 2019 al 31 de enero de 2024, las que ascienden a **\$50.593.885**. En segundo lugar, deberá a partir del mes de febrero del presente año, cancelar el mayor valor que se genere entre la pensión de jubilación convencional y la de vejez que actualmente percibe por parte de Colpensiones, mayor valor que para el año 2024 asciende a **\$3.108.459**, como se observa en los siguientes cálculos efectuados por la Sala:

AÑO	IPC	VALOR MESADA PENSION DE VEJEZ - ISS / COLPENSIONES	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL - ISS PATRONO / UGPP	VALOR MESADA PENSION DE JUBILACION LEGAL ESE POLICARPA SALAVARRIETA	DIFERENCIA PENSIONAL ENTRE PENSIONES DE JUBILACION	MAYOR VALOR PENSION JUBILACION CONVEN Y PENSION VEJEZ ORD
2003	6,49%		\$2.923.669			
2004	5,50%		\$3.113.415			
2005	4,85%		\$3.284.653	\$2.896.725	\$387.927,90	
2006	4,48%		\$3.443.959	\$3.037.216	\$406.742,41	
2007	5,69%		\$3.598.248	\$3.173.283	\$424.964,47	
2008	7,67%		\$3.802.988	\$3.353.843	\$449.144,94	
2009	2,00%		\$4.094.677	\$3.611.083	\$483.594,36	
2010	3,17%	\$2.569.749	\$4.176.571	\$3.683.305	\$493.266,25	
2011	3,73%	\$2.651.210	\$4.308.968	\$3.800.065	\$508.902,79	
2012	2,44%	\$2.750.100	\$4.469.693	\$3.941.808	\$527.884,86	
2013	1,94%	\$2.817.203	\$4.578.753	\$4.037.988	\$540.765,25	
2014	3,66%	\$2.871.856	\$4.667.581	\$4.116.325	\$551.256,10	
2015	6,77%	\$2.976.966	\$4.838.415	\$4.266.982	\$571.432,07	
2016	5,75%	\$3.178.507	\$5.165.975	\$4.555.857	\$610.118,02	
2017	4,09%	\$3.361.271	\$5.463.019	\$4.817.819	\$645.199,81	
2018	3,18%	\$3.498.747	\$5.686.456	\$5.014.868	\$671.588,48	
2019	3,80%	\$3.610.007	\$5.867.286	\$5.174.341	\$692.945,00	
2020	1,61%	\$3.747.187	\$6.090.242	\$5.370.966	\$719.276,91	
2021	5,62%	\$3.807.517	\$6.188.295	\$5.457.438	\$730.857,26	
2022	13,12%	\$4.021.500	\$6.536.078	\$5.764.146	\$771.931,44	
2023	9,28%	\$4.549.120	\$7.393.611	\$6.520.402	\$873.208,85	
2024	0,00%	\$4.971.279	\$8.079.738	\$7.125.495	\$954.242,63	\$3.108.459

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
28/04/2019	30/04/2019	\$ 692.945	0,10	\$ 69.294
01/05/2019	31/05/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/06/2019	30/06/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/07/2019	31/07/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/08/2019	31/08/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
LUZ MARINA SERRATO SUAREZ
VS. UGPP Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00629-01

01/09/2019	30/09/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/10/2019	31/10/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/11/2019	30/11/2019	\$ 692.945	2	\$ 1.385.890
01/12/2019	31/12/2019	\$ 692.945	1	\$ 692.945
01/01/2020	31/01/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/02/2020	29/02/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/03/2020	31/03/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/04/2020	30/04/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/05/2020	31/05/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/06/2020	30/06/2020	\$ 719.277	2	\$ 1.438.554
01/07/2020	31/07/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/08/2020	31/08/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/09/2020	30/09/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/10/2020	31/10/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/11/2020	30/11/2020	\$ 719.277	2	\$ 1.438.554
01/12/2020	31/12/2020	\$ 719.277	1	\$ 719.277
01/01/2021	31/01/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/02/2021	28/02/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/03/2021	31/03/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/04/2021	30/04/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/05/2021	31/05/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/06/2021	30/06/2021	\$ 730.857	2	\$ 1.461.715
01/07/2021	31/07/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/08/2021	31/08/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/09/2021	30/09/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/10/2021	31/10/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/11/2021	30/11/2021	\$ 730.857	2	\$ 1.461.715
01/12/2021	31/12/2021	\$ 730.857	1	\$ 730.857
01/01/2022	31/01/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/02/2022	28/02/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/03/2022	31/03/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/04/2022	30/04/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/05/2022	31/05/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/06/2022	30/06/2022	\$ 771.931	2	\$ 1.543.863
01/07/2022	31/07/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/08/2022	31/08/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/09/2022	30/09/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/10/2022	31/10/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/11/2022	30/11/2022	\$ 771.931	2	\$ 1.543.863
01/12/2022	31/12/2022	\$ 771.931	1	\$ 771.931
01/01/2023	31/01/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/02/2023	28/02/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/03/2023	31/03/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/04/2023	30/04/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/05/2023	31/05/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/06/2023	30/06/2023	\$ 873.209	2	\$ 1.746.418
01/07/2023	31/07/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/08/2023	31/08/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/09/2023	30/09/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/10/2023	31/10/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/11/2023	30/11/2023	\$ 873.209	2	\$ 1.746.418
01/12/2023	31/12/2023	\$ 873.209	1	\$ 873.209
01/01/2024	31/01/2024	\$ 954.243	1	\$ 954.243
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 50.593.885



Se autoriza a la UGPP a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como bien lo consideró el A quo en su decisión.

Igualmente, deberá la UGPP reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, extensivo a las pensiones convencionales, en atención a la sentencia C - 601 de 2000 emanada por la guardiana de la Constitución, y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dado que la administradora de pensiones demandada contaba con 4 meses para definir el derecho, contados desde la fecha en que la promotora del litigio elevó su solicitud pensional el 28 de abril de 2021, terminó que venció el 28 de agosto de 2021, lo que conllevará a que la UGPP reconozca y pague los intereses moratorios en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de agosto de 2021 sobre la totalidad de las diferencias pensionales de jubilación insolutas y hasta el pago efectivo de las mismas.

De acuerdo con las consideraciones antes vertidas no se hace necesario el pronunciamiento respecto de las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia número 113 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:



1. **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCION** formuladas por las partes pasivas, respecto de las diferencias de los mayores valores pensionales causadas con anterioridad al 25 de abril de 2019. Y como **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados por la UGPP y Colpensiones.

4. **DECLARAR** que la señora **Luz Marina Serrato Suárez** tiene derecho a percibir una mesada pensional de jubilación convencional, para los años 2019 a 2024, en los siguientes montos:

2019	3,80%	\$5.867.286
2020	1,61%	\$6.090.242
2021	5,62%	\$6.188.295
2022	13,12%	\$6.536.078
2023	9,28%	\$7.393.611
2024	0,00%	\$8.079.738

5. **DECLARAR** que la mesada pensional a favor de la señora **Luz Marina Serrato Suárez** a partir de enero de 2024 es de **\$8.079.738**, siendo el mayor valor a cargo de la UGPP la suma de **\$3.108.459**, dado el carácter de compartida de la pensión de jubilación convencional con la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, sumas que deberán reajustarse para los años subsiguientes conforme al art. 14 de la ley 100 de 1993.

6. **CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a pagar a favor de la señora Luz Marina Serrato Suárez, la suma de **\$50.593.885**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 25 de abril de 2019 y hasta el 31 de enero de 2024, incluidas mesadas adicionales de junio y diciembre, suma de la cual se autoriza a la entidad a descontar los aportes a la seguridad social en salud, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 113 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a pagar a la señora Luz Marina Serrato Suárez,



los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 29 de agosto de 2021, sobre la totalidad de las diferencias pensionales insolutas y hasta el pago efectivo de las mismas.

TERCERO: Si costas en esta instancia.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2022-00629-01